POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 7/2005

aprobada por el Consejo el 15 de noviembre de 2004

con vistas a la adopción del Reglamento (CE) nº …/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de …, por el que se modifican el Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71

(2005/C 38 E/02)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ([1]),

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ([2]),

Considerando lo siguiente:

(1) Es preciso introducir algunas modificaciones en los Reglamentos (CEE) n.º 1408/71 ([3]) y (CEE) n.º 574/72 ([4]) del Consejo, a fin de tener en cuenta los cambios recientes en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de facilitar la aplicación de dichos Reglamentos y de reflejar los cambios que se han producido en la legislación de los Estados miembros en materia de seguridad social.

(2) Para tener en cuenta los cambios en la jurisprudencia, es preciso extraer las consecuencias oportunas de las sentencias dictadas, en particular en los asuntos Johann Franz Duchon contra Pensionsversicherungsanstalt der Angestellten ([5]) y Office national de l'emploi contra Calogero Spataro ([6]).

(3) Las sentencias Friedrich Jauch contra Pensionsversicherungsanstalt der Arbeiter y Ghislain Leclere y Alina Deaconescu contra Caisse nationale des prestations familiales ([7]), relativas a la clasificación de las prestaciones especiales en metálico de carácter no contributivo, requieren, por razones de seguridad jurídica, que se precisen los dos criterios acumulativos que hay que tener en cuenta para que dichas prestaciones puedan figurar en el anexo II *bis* del Reglamento (CEE) nº 1408/71. Sobre esa base, procede revisar el anexo teniendo en cuenta asimismo las modificaciones legislativas que se hayan introducido en los Estados miembros y afecten a este tipo de prestaciones, que son objeto de una coordinación específica, dado su carácter mixto. Además, es necesario precisar las disposiciones transitorias relativas a la prestación que ha sido objeto de la sentencia Jauch anteriormente citada, a fin de proteger los derechos de los beneficiarios.

(4) A la vista de la jurisprudencia relativa a las relaciones entre el Reglamento (CEE) nº 1408/71 y las disposiciones de los convenios bilaterales de seguridad social, es necesario revisar el anexo III de dicho Reglamento. En efecto, las inscripciones en la parte A del anexo III sólo están justificadas en dos casos: si son más favorables para los trabajadores migrantes ([8]) o si se refieren a situaciones específicas y excepcionales, por lo general relacionadas con circunstancias históricas. Además, no procede admitir inscripciones en la parte B, salvo en caso de que situaciones excepcionales y objetivas justifiquen una excepción al apartado 1 del artículo 3 de dicho Reglamento y a los artículos 12, 39 y 42 del Tratado ([9]).

([1]) DO C 80 de 30.3.2004, p. 118.

([2]) Dictamen del Parlamento Europeo de 11 de marzo de 2004 (DO C 102 E de 28.4.2004, p. 804), Posición común del Consejo de 15 de noviembre de 2004, y Posición del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

([3]) DO L 149 de 5.7.1971, p. 2. Reglamento actualizado por el Reglamento (CE) nº 118/97 (DO L 28 de 30.1.1997, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 631/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 100 de 6.4.2004, p. 1) y derogado, con efecto a partir de la fecha de la entrada en vigor del Reglamento de aplicación, por el Reglamento (CE) nº 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1).

([4]) DO L 74 de 27.3.1972, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 631/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 100 de 6.4.2004, p. 1).

([5]) Sentencia de 18 de abril de 2002 en el asunto C-290/00 (Rec. 2002, p. I-3567).

([6]) Sentencia de 13 de junio de 1996 en el asunto C-170/95 (Rec. 1996, p. I-2921).

([7]) Sentencias de 8 de marzo de 2001 en el asunto C-215/99, (Rec. 2001, p. I-1901), y de 31 de mayo de 2001 en el asunto C-43/99 (Rec. 2001, p. I-4265).

([8]) El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha recordado el principio del trato más favorable en sus sentencias de 7 de febrero de 1991, asunto C-227/89 (Rec. 1991, p. I-323); de 9 de noviembre de 1995, asunto C-475/93 (Rec. 1995, p. I-3813); de 9 de noviembre de 2000, asunto C-75/99 (Rec. 2000, p. I-9399) y de 5 de febrero de 2002, asunto C-277/99, (Rec. 2002, p. I-1261).

([9]) Sentencia de 30 de abril de 1996, asunto C-214/94 (Rec. 1996, p. I-2253);
sentencia de 30 de abril de 1996, asunto C-308/93 (Rec. 1996, p. I-2097) y
sentencia de 15 de enero de 2002, asunto C-55/00 (Rec. 2002, p. I-413).

(5) Para facilitar la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71, procede prever determinadas disposiciones relativas, por una parte, a los funcionarios o a los miembros del personal asimilado y, por otra, al personal itinerante o navegante de empresas de transporte internacional de pasajeros o de mercancías por vía férrea, por carretera, por aire o por navegación interior, y también precisar las modalidades de determinación del importe medio que ha de tenerse en cuenta en el marco del artículo 23 de dicho Reglamento.

(6) La revisión del anexo II *bis* del Reglamento(CEE) nº 1408/71 llevará a la supresión de varias inscripciones existentes y, habida cuenta de las modificaciones legislativas de algunos Estados miembros, a la inclusión de algunas inscripciones nuevas. En este último caso, corresponderá a dichos Estados miembros tener en cuenta la necesidad de adoptar acuerdos transitorios o soluciones bilaterales para hacer frente a la situación de las personas cuyos derechos adquiridos puedan verse afectados como consecuencia de ello.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1408/71 queda modificado como sigue:

1) El artículo 3 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1 se suprimen las palabras «que residan en el territorio de uno de los Estados miembros y»;

b) en el apartado 3 se suprimen las palabras «, así como de las disposiciones de los convenios concluidos en virtud del apartado 1 del artículo 8,».

2) El apartado 2 *bis* del artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«2 *bis*. El presente artículo se aplicará a las prestaciones especiales en metálico de carácter no contributivo previstas en la legislación que, por su alcance personal, objetivos y/o condiciones para su concesión presenten características tanto de legislación de seguridad social a que se refiere el apartado 1 como de asistencia social.

Las prestaciones especiales en metálico de carácter no contributivo son aquellas:

a) que tienen por objeto proporcionar:

i) cobertura complementaria, supletoria o accesoria de los riesgos cubiertos por las ramas de la seguridad social mencionadas en el apartado 1, que garantice a las personas interesadas unos ingresos mínimos de subsistencia habida cuenta de la situación económica y social en el Estado miembro de que se trate, o

ii) únicamente una protección específica a las personas discapacitadas, estrechamente vinculada al entorno social de cada persona concreta en el Estado miembro de que se trate, y

b) cuya financiación procede exclusivamente de la tributación obligatoria destinada a cubrir el gasto público general, y cuyas condiciones de concesión y de cálculo de las prestaciones no dependen de ninguna contribución del beneficiario. No obstante, las prestaciones concedidas para complementar una prestación contributiva no se considerarán prestaciones contributivas por este único motivo,

c) y que figuran en el anexo II *bis*.».

3) La letra c) del apartado 2 del artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«c) determinadas disposiciones de convenios de seguridad social suscritos por los Estados miembros con anterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento, siempre que resulten más favorables para los beneficiarios o deriven de circunstancias históricas específicas y tengan un efecto temporal limitado, a condición de que dichas disposiciones estén enumeradas en el anexo III.»;

4) El artículo 9 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 9 bis*

Prórroga del período de referencia

Si la legislación de un Estado miembro supedita el reconocimiento del derecho a una prestación al cumplimiento de un período mínimo de seguro durante un período determinado anterior a que se produzca el hecho asegurado (período de referencia) y dispone que los períodos en los que se hayan abonado prestaciones en virtud de la legislación de ese Estado miembro o los consagrados a la educación de los hijos en el territorio de dicho Estado miembro prolongan dicho período de referencia, también lo harán los períodos en los que se hayan abonado pensiones de invalidez o vejez, prestaciones de enfermedad, desempleo, accidente de trabajo o enfermedad profesional en virtud de la legislación de otro Estado miembro, así como los períodos consagrados a la educación de los hijos en el territorio de otro Estado miembro.».

5) El apartado 1 del artículo 10 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«1. Lo dispuesto en el artículo 10 y en el Título III no es aplicable a las prestaciones especiales en metálico de carácter no contributivo mencionadas en el apartado 2 *bis* del artículo4. Las personas a las que se aplica el presente Reglamento se beneficiarán de dichas prestaciones exclusivamente en el territorio del Estado miembro en el que residan y con arreglo a la legislación de dicho Estado, siempre que esas prestaciones se mencionen en el anexo II *bis*. Las prestaciones serán abonadas por la institución del lugar de residencia y a su cargo.».

6) En el artículo 23 se inserta el apartado siguiente:

«2 *bis*. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 también se aplicará en el caso de que la legislación aplicada por la institución competente establezca un período de referencia específico y que ese período coincida, en su caso, íntegramente o en parte con períodos cumplidos por el interesado con arreglo a la legislación de uno o varios otros Estados miembros.».

7) Se suprime el apartado 2 del artículo 35.

8) Se suprime el apartado 4 del artículo 69.

9) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 95 septies

Disposiciones transitorias relativas a la sección I del anexo II, bajo las rúbricas "D. ALEMANIA" y "R. AUSTRIA"

1. La sección I del anexo II, las rúbricas "D. ALEMANIA" y "R. AUSTRIA", tal como fue modificada por el Reglamento (CE) nº…/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 del Consejo, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y (CEE) nº 574/72 del Consejo, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71 (*), no otorga derecho alguno para el período anterior al 1 de enero de 2005.

2. Cualquier período de seguro, así como, en su caso, cualquier período de empleo, de actividad por cuenta propia o de residencia, cumplido bajo la legislación de un Estado miembro antes del 1 de enero de 2005 se tendrá en cuenta para la determinación de los derechos adquiridos de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

3. Salvo lo dispuesto en el apartado 1, nacerá un derecho en virtud del presente Reglamento incluso cuando se refiera a una contingencia ocurrida antes del 1 de enero de 2005.

4. Cualquier prestación que no haya sido abonada o que haya sido suspendida debido a la nacionalidad o residencia del interesado será, a solicitud de éste, abonada o restablecida a partir del 1 de enero de 2005, siempre que los derechos por los que se hayan abonado prestaciones anteriormente no constituyeran prestaciones de pago único.

5. Los derechos de los interesados que hayan obtenido, antes del 1 de enero de 2005, el abono de una pensión o renta podrán ser revisados a solicitud de los interesados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente Reglamento. Esta disposición también se aplicará a las demás prestaciones mencionadas en el artículo 78.

6. Si la solicitud a que se refiere el apartado 4 o el apartado 5 se presenta en un plazo de dos años a partir del 1 de enero de 2005, los derechos adquiridos de acuerdo con el presente Reglamento serán efectivos a partir de dicha fecha y no se podrán invocar en contra de los interesados las disposiciones de la legislación de cualquier otro Estado miembro relativas a la caducidad o la prescripción de los derechos.

7. Si la solicitud a que se refieren el apartado 4 o el apartado 5 se presenta una vez transcurrido el plazo de dos años después del 1 de enero de 2005, los derechos que no hayan caducado o que no hayan prescrito serán efectivos a partir de la fecha de presentación de la solicitud, salvo que sean de aplicación disposiciones más favorables de la legislación de cualquier otro Estado miembro.

Artículo 95 octies

Disposiciones transitorias relativas a la supresión de la inscripción de la asignación de asistencia austriaca (*Pflegegeld*) en el anexo II *bis*

En el caso de las solicitudes de asignaciones de asistencia en virtud de la Ley Federal austriaca sobre la asignación de asistencia (*Bundespflegegeldgesetz*) presentadas a más tardar el 8 de marzo de 2001 con arreglo al apartado 3 del artículo 10 *bis* del presente Reglamento, esta disposición se seguirá aplicando mientras que el beneficiario de la asignación de asistencia continúe residiendo en Austria con posterioridad al 8 de marzo de 2001.

(*) DO L …».

10) Los anexos II, II *bis*, III, IV y VI se modifican de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 574/72 queda modificado como sigue:

1) Se suprime el apartado 11 del artículo 4.

2) Se añade el siguiente artículo siguiente:

«Artículo 10 quater

Formalidades previstas en caso de aplicación de la letra d) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento para los funcionarios y el personal asimilado

Para la aplicación de la letra d) del apartado 2 del artículo 13, la institución designada por la autoridad competente del Estado miembro cuya legislación sea aplicable expedirá un certificado en el que se haga constar que el funcionario o el personal asimilado está sujeto a su legislación.».

3) El artículo 12 *bis* se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Normas aplicables con respecto a las personas a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 14, los apartados 2, 3 y 4 del artículo 14 *bis* y el artículo 14 *quater* del Reglamento, que ejercen normalmente una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en el territorio de dos o más Estados miembros.»;

b) la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 14, en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 14 *bis* y en el artículo 14 *quater* del Reglamento, serán aplicables las siguientes normas:»;

c) se inserta el apartado siguiente:

«1 *bis*. Si, con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 14, la persona que forme parte del personal itinerante o navegante de una empresa que efectúe transportes internacionales está sujeta a la legislación del Estado miembro en cuyo territorio se halle, según el caso, ya sea la sede o domicilio de la empresa, la sucursal o la representación permanente que la ocupa, ya sea el lugar donde resida y trabaje de manera preponderante, la institución designada por la autoridad competente de dicho Estado le expedirá un certificado en el que se haga constar que está sujeta a su legislación.».

4) Se suprime el artículo 32 *bis*.

5) Los anexos se modifican con arreglo al anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El apartado 9 del artículo 1 —en la medida en que se refiera al artículo 95 *septies* del Reglamento (CEE) nº 1408/71—, las letras a) y b) del punto 1 del anexo I y los puntos 2 y 4 del anexo II se aplicarán a partir del 1 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, …

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
…

Por el Consejo
El Presidente
…

ANEXO I

Los anexos del Reglamento (CEE) nº 1408/71 se modifican como sigue:

1) El anexo II se modifica como sigue:

   a) en la sección I, el texto de la rúbrica «D. ALEMANIA» se sustituye por la mención «Sin objeto.»;

   b) en la sección I, la mención de la rúbrica «R. AUSTRIA» se sustituye por el texto «Sin objeto.»;

   c) la sección II se modifica como sigue:

      i) bajo la rúbrica «G. ESPAÑA», la mención «Nada.» se sustituye por el texto siguiente:

      «Asignación por nacimiento (Prestaciones económicas de pago único por el nacimiento del tercer hijo y siguientes, y prestaciones económicas de pago único en caso de parto múltiple).»,

      ii) el texto de la rúbrica «H. FRANCIA» se sustituye por el texto siguiente:

      «Subsidio de natalidad o adopción (prestación para la primera infancia).»,

      iii) el texto de la rúbrica «W. FINLANDIA» se sustituye por el texto siguiente:

      «Las prestaciones de maternidad, el subsidio uniforme de maternidad y la ayuda en forma de una cuantía a tanto alzado para hacer frente a los costes de una adopción internacional, con arreglo a la Ley de subsidios de maternidad.»;

   d) en la sección III se suprime la letra b) de la rúbrica «D. ALEMANIA».

2) El anexo II *bis* se sustituye por el texto siguiente, que incluye, sin modificarlas, las inscripciones recogidas en el Acta de Adhesión de 2003:

«*ANEXO II BIS*

PRESTACIONES ESPEC ALES EN METÁLICO NO CONTRIBUTIVAS

Artículo 10 bis

A. BÉLGICA

a) Asignación sustitutoria de ingresos (Ley de 27 de febrero de 1987).

b) Ingreso garantizado para personas de edad avanzada (Ley de 22 de marzode 2001).

B. REPÚBLICA CHECA

Subsidio social (Ley nº 117/1995 Sb. de asistencia social del Estado).

C. DINAMARCA

Gastos de vivienda de los pensionistas (Ley de ayuda a la vivienda individual, codificada por la Ley nº 204, de 29 de marzo de 1995).

D. ALEMANIA

Ingresos básicos de subsistencia para las personas de edad avanzada y las personas con capacidad reducida de ganancia, con arreglo al capítulo IV del libro XII del Código social.

E. ESTONIA

a) Subsidio en favor de minusválidos adultos (Ley de prestaciones sociales para minusválidos de 27 de enero de 1999).

b) Subsidio Estatal de desempleo (Ley de protección social para desempleados de 1 de octubre de 2000).

F. GRECIA

Prestaciones especiales para las personas de edad avanzada (Ley 1296/82).

G. ESPAÑA

a) Subsidio de garantía de ingresos mínimos (Ley nº 13/82 de 7 de abril de 1982).

b) Prestaciones en metálico de asistencia a personas de edad avanzada e inválidos incapacitados para el trabajo (Real Decreto nº 2620/81 de 24 de julio de 1981).

c) Pensiones de invalidez y jubilación, en su modalidad no contributiva, incluidas en el apartado 1 del artículo 38 del Texto Refundido de la Ley general de la seguridad social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio de 1994.

d) Subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte (Ley 13/1982, de 7 de abril de 1982).

H. FRANCIA

a) Subsidios complementarios del Fondo especial de invalidez y del Fondo de solidaridad de la edad avanzada (Ley de 30 de junio de 1956, codificada en el Libro VIII del Código de la seguridad social).

b) Subsidio para los adultos con discapacidad (Ley de 30 de junio de 1975, codificada en el Libro VIII del Código de la seguridad social).

c) Subsidio especial (Ley de 10 de julio de 1952, codificada en el Libro VIII del Código de la seguridad social).

I. IRLANDA

a) Ayuda al desempleo [Ley de nienestar social (consolidación) de 1993, parte III, capítulo 2].

b) Pensión de vejez (no contributiva) [Ley de bienestar social (consolidación) de 1993, parte III, capítulo 4].

c) Pensiones de viudas (no contributivas) y pensiones de viudos (no contributivas) [Ley de bienestar social (consolidación) de 1993, parte III, capítulo 6, en la versión modificada por la Parte V de la Ley de bienestar social de 1997].

d) Subsidio para minusválidos (Ley de bienestar social de 1996, parte IV).

e) Subsidio de movilidad (Ley de sanidad de 1970, sección 61).

f) Pensión para invidentes (Ley de bienestar social (consolidación) de 1993, parte III, capítulo 5).

J. ITALIA

a) Pensiones sociales para personas carentes de recursos (Ley nº 153 de 30 de abril de 1969).

b) Pensiones y subsidios para civiles discapacitados o inválidos (Leyes nº 118 de 30 de marzo de1974, nº 18 de 11 de febrero de 1980 y nº 508 de 23 de noviembre de 1988).

c) Pensiones y subsidios para sordomudos (Leyes nº 381 de 26 de mayo de 1970 y nº 508 de 23 de noviembre de 1988).

d) Pensiones y subsidios para civiles invidentes (Leyes nº 382 de 27 de mayo de 1970 y nº 508 de 23 de noviembre de 1988).

e) Complemento a la pensión mínima (Leyes nº 218 de 4 de abril de 1952, nº 638 de 11 de noviembre de 1983 y nº 407 de 29 de diciembre de 1990).

f) Complemento al subsidio de invalidez (Ley nº 222 de 12 de junio de 1984).

g) Subsidio social (Ley nº 335 de 8 de agosto de 1995).

h) Mejora social (apartados 1 y 12 del artículo 1 de la Ley nº 544 de 29 de diciembre de 1988 y enmiendas sucesivas).

K. CHIPRE

a) Pensión social [Ley de Pensión Social de 1995 (Ley 25(I)/95), en su versión modificada].

b) Subsidio por minusvalía física grave (Decisiones del Consejo de Ministros nºs 38.210 de 16 de octubre de 1992, 41.370 de 1 de agosto de 1994, 46.183 de 11 de junio de 1997 y 53.675 de 16 de mayo de 2001).

c) Subsidio especial para invidentes [Ley de subsidios Especiales de 1996 (Ley 77(I)/96), en su versión modificada].

L. LETONIA

a) Subsidio de la Seguridad Social del Estado (Ley de asistencia social de 26 de octubre de 1995).

b) Subsidio de compensación por gastos de transporte en favor de minusválidos de movilidad reducida (Ley de asistencia social de 26 de octubre de 1995).

M. LITUANIA

a) Pensión social (Ley de pensiones sociales de 1994).

b) Compensación especial de transporte en favor de los minusválidos con problemas de movilidad (Ley de compensaciones de transporte de 2000, artículo 7).

N. LUXEMBURGO

Ingresos para las personas con discapacidades graves (apartado 2 del artículo 1 de la Ley de 12 de septiembre de 2003); se exceptúa a las personas reconocidas como trabajadores discapacitados empleados en el mercado general de trabajo o en un entorno protegido.

O. HUNGRÍA

a) Pensión por invalidez [Decreto nº 83/1987 (XII 27) del Consejo de Ministros sobre pensiones de invalidez].

b) Prestación no contributiva por ancianidad (Ley III de 1993 de la administración social y de prestaciones sociales).

c) Subsidio de transporte [Decreto del Gobierno nº 164/1995 (XII 27) sobre subsidios de transporte en favor de personas con minusvalía física grave].

P. MALTA

a) Prestación complementaria [sección 73 de la Ley de la seguridad social (capítulo 318) de 1987].

b) Pensión por ancianidad (Ley de la seguridad social de 1987, capítulo 318).

Q. PAÍSES BAJOS

a) Ley de asistencia a la discapacidad en favor de jóvenes minusválidos de 24 de abril de 1997 (Wajong).

b) Ley sobre prestaciones complementarias de 6 de noviembre de 1986 (TW).

R. AUSTRIA

Complemento compensatorio (Ley Federal de 9 de septiembre de 1955 sobre el seguro social general — ASGV, Ley Federal de 11 de octubre de 1978 relativa al seguro social para personas que trabajen en el Comercio — GSVG y Ley Federal de 11 de octubre de 1978 relativa al seguro social para los productores agrarios — BSVG).

S. POLONIA

Pensión social (Ley de asistencia social de 29 de noviembre de 1990).

T. PORTUGAL

a) Pensión social de vejez e invalidez no contributiva (Decreto-Ley nº 464/80, de 13 de octubre de 1980).

b) Pensión de viudedad no contributiva (Decreto normativo nº 52/81, de 11 de noviembre de 1981).

U. ESLOVENIA

a) Pensión estatal (Ley de pensiones y de seguros de invalidez de 23 de diciembre de 1999).

b) Ayuda a la renta en favor de pensionistas (Ley de pensiones y seguros de invalidez de 23 de diciembre de 1999).

c) Subsidio de mantenimiento (Ley de pensiones y seguros de invalidez de 23 de diciembre de 1999).

V. ESLOVAQUIA

Reajuste de pensiones como única fuente de ingresos (Ley nº 100/1988 Zb.).

W. FINLANDIA

a) Prestaciones por invalidez (Ley de prestaciones por invalidez, 124/88).

b) Asignación para el cuidado de menores (Ley de asignación para menores 444/69)

c) Subsidios de vivienda para jubilados (Ley relativa a los subsidios de vivienda para jubilados, 591/78).

d) Apoyo al mercado de trabajo (Ley del subsidio de desempleo, 1290/2002).

e) Ayuda especial a los inmigrantes (Ley de ayuda especial a los inmigrantes, 1192/220).

X. SUECIA

a) Complemento de vivienda para los titulares de una pensión (Ley 2001:761).

b) Subsidio de asistencia para personas de edad avanzada (Ley 2001:853).

c) Asignación de invalidez y subsidio de custodia para menores inválidos (Ley 1998:703).

Y. REINO UNIDO

a) Crédito de pensión estatal (Ley de crédito de pensión estatal de 2002).

b) Subsidios para solicitantes de empleo basados en los ingresos [Ley 1995 de solicitantes de empleo 28 de junio de 1995, secciones (1), (2) (d) (ii) y 3, y Orden 1995 de solicitantes de empleo (Irlanda del Norte) de 18 de octubre de 1995, artículos 3(2)(d)(ii) y artículo 5].

c) Apoyo a los ingresos [Ley 1986 de seguridad social de 25 de julio de 1986, secciones 20 a 22 y sección 23; Orden 1986 de seguridad social (Irlanda del Norte) de 5 de noviembre de 1986, artículos 21 a 24].

d) Subsidio de subsistencia para minusválidos [Ley 1991 sobre el subsidio de subsistencia para minusválidos y sobre el subsidio de trabajo para minusválidos de 27 de junio de 1991, sección 1, y Orden 1991 de subsidio de subsistencia para minusválidos y subsidio de trabajo para minusválidos (Irlanda del Norte) de 24 de julio de 1991, artículo 3].

e) Subsidio de ayuda [Ley 1975 de seguridad social de 20 de marzo de 1975, sección 35, y Ley 1975 de Seguridad Social (Irlanda del Norte) de 20 de marzo de 1975, sección 35].

f) Subsidio para cuidadores [Ley 1975 de seguridad social de 20 de marzo de 1975, sección 37, y Ley 1975 de seguridad social (Irlanda del Norte) de 20 de marzo de 1975, sección 37].».

3) El anexo III se modifica como sigue:

a) al principio del anexo se añade el siguiente apartado a las «Observaciones generales»:

«3. Habida cuenta de las disposiciones del artículo 6 del presente Reglamento, cabe señalar que no figuran en el presente anexo las disposiciones de los Convenios bilaterales que no entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y que siguen vigentes entre Estados miembros; esto afecta, entre otras, a las disposiciones sobre totalización de períodos de seguro cumplidos en un tercer país.»;

b) en la parte A se suprimen los siguientes puntos:

El punto 2, la letra b) del punto 3, los puntos 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 17, 19, 22, 23, 24, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 58, 61, 62, 64, 69, las letras a) y c) del punto 71, las letras a) y b) del punto 73, los puntos 74, 75, las letras a), b), c), d), e), f) y g) del punto 83, los puntos 85, 88, 89, 111, 112, 113, 114, 118, 121, 122, 124, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 136, 139, 140, 145, 146, 147, 148, 149, 153, 156, 157, 159, 162, 163, 164, 165, 169, 172, 173, 175, 178, 179, 184, 188, 190, 193, 194, 195, 237, 238, 240, 243, 244, 245, 265, 270, 271, 272, 274, 277, 278, 279, 288, 289, 299 y 300;

c) en la parte A, la letra a) del punto 3 (Bélgica — Alemania) se sustituye por el texto siguiente:

«Artículos 3 y 4 del Protocolo Final de 7 de diciembre de 1957 del Convenio General de la misma fecha, en la redacción que figura en el Protocolo Complementario de 10 de noviembre de 1960 (reconocimiento de los períodos de seguro completados en algunas regiones fronterizas antes, durante y después de la Segunda Guerra Mundial.»;

d) en la parte A, el punto 67 (Dinamarca - Finlandia) se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10 del Convenio Nórdico sobre Seguridad Social, de 15 de junio de 1992, relativo al abono de gastos de viaje extraordinarios en caso de enfermedad durante la estancia en otro país nórdico que haga necesario un viaje de regreso más caro al país de residencia.»;

e) en la parte A, el punto 68 (Dinamarca - Suecia) se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10 del Convenio Nórdico sobre Seguridad Social, de 15 de junio de 1992, relativo al abono de gastos de viaje extraordinarios en caso de enfermedad durante la estancia en otro país nórdico que haga necesario un viaje de regreso más caro al país de residencia.»;

f) en la parte A, la letra b) del punto 71 (Alemania - Grecia) se sustituye por el texto siguiente:

«Apartado 1, letra b) del apartado 2 y apartado 3 del artículo 8, artículos 9 a 11 y capítulos I y IV, en la medida en que se refieran a dichos artículos, del Convenio sobre seguro de desempleo de 31 de mayo de 1961, junto con la Nota que consta en acta de 14 de junio de 1980 (reconocimiento de períodos de seguro a efectos de prestaciones de desempleo en caso de transferencia de residencia de un Estado a otro).»;

g) en la parte A, el punto 72 (Alemania - España) se sustituye por el texto siguiente:

«Apartado 2 del artículo 45 del Convenio sobre Seguridad Social de 4 de diciembre de 1973 (representación por autoridades diplomáticas y consulares).»;

h) en la parte A, las letras c), d), e) y f) del punto 73 (Alemania - Francia) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) Acuerdo Complementario nº 4 de 10 de julio de 1950 del Convenio General de la misma fecha, en la redacción que figura en el Apéndice nº 2 de 18 de junio de 1955 (reconocimiento de los períodos de seguro completados entre el 1 de julio de 1940 y el 30 de junio de 1950).

b) Título I del citado apéndice nº 2 (reconocimiento de los períodos de seguro completados antes del 8 de mayo de 1945).

c) Puntos 6, 7 y 8 del Protocolo General de 10 de julio de 1950 del Convenio General de la misma fecha (disposiciones administrativas).

d) Los títulos II, III y IV del Acuerdo de 20 de diciembre de 1963 (seguridad social en el Estado federado de Sarre).»;

i) en la parte A, el punto 79 (Alemania - Luxemburgo) se sustituye por el texto siguiente:

«Artículos 4, 5, 6 y 7 del Tratado de 11 de julio de 1959 (reconocimiento de los períodos de seguro completados entre septiembre de 1940 y junio de 1946).»;

j) en la parte A, las letras h) e i) del punto 83 (Alemania - Austria) se sustituyen por el texto siguiente:

«El apartado 5 del artículo 1 y el artículo 8 del Convenio sobre seguro de desempleo de 19 de julio de 1978 y el nº 10 del Protocolo final de dicho Convenio (concesión de subsidios de desempleo a los trabajadores fronterizos por el anterior Estado de empleo) seguirán aplicándose a las personas que hayan ejercido alguna actividad como trabajadores fronterizos al 1 de enero de 2005 o con anterioridad a esta fecha y pasen a ser desempleados antes del 1 de enero de 2011.»;

k) en la parte A, las letras a), b) y c) del punto 90 (Alemania - Reino Unido) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) Apartados 5 y 6 del artículo 7 del Convenio sobre seguridad social de 20 de abril de 1960 (legislación aplicable al personal civil al servicio de las fuerzas armadas).

b) Apartados 5 y 6 del artículo 5 del Convenio sobre seguro de desempleo de 20 de abril de 1960 (legislación aplicable al personal civil al servicio de las fuerzas armadas).»;

l) en la parte A, el punto 142 (España - Portugal) se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 22 del Convenio General de 11 de junio de 1969 (exportación de prestaciones de desempleo).»;

m) en la parte A, el punto 180 (Irlanda - Reino Unido) se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8 del Acuerdo de 14 de septiembre de 1971 sobre Seguridad Social (relativo a la transferencia y el reconocimiento de determinadas prestaciones por discapacidad).»;

n) en la parte A, el punto 267 (Países Bajos - Portugal) se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 31 del Convenio de 19 de julio de 1979 (exportación de subsidios de desempleo).»;

o) en la parte A, el punto 298 (Finlandia - Suecia) se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10 del Convenio Nórdico sobre Seguridad Social, de 15 de junio de 1992, relativo al abono de gastos de viaje extraordinarios en caso de enfermedad durante la estancia en otro país nórdico que haga necesario un viaje de regreso más caro al país de residencia.»;

p) en la parte B se suprimen los puntos siguientes:

2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 17, 19, 22, 23, 24, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 58, 61, 62, 64, 67, 68, 69, 71, 72, 73, 74, 75, 79, 82, 83, 85, 88, 89, 90, 111, 112, 113, 114, 118, 121, 122, 124, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 136, 139, 140, 142, 145, 146, 147, 148, 149, 153, 156, 157, 159, 162, 163, 164, 165, 169, 172, 173, 175, 178, 179, 180, 184, 187, 188, 190, 193, 194, 195, 237, 238, 240, 243, 244, 245, 265, 267, 270, 271, 272, 274, 277, 278, 279, 288, 289, 290, 298, 299, 300.

4) En el anexo IV, la sección B se modifica como sigue:

a) la rúbrica «D. ALEMANIA» se sustituye por el texto siguiente:

«Seguro de vejez de los agricultores (*Alterssicherung der Landwirte*).»;

b) la rúbrica «J. ITALIA» se sustituye por el texto siguiente:

«Seguros de pensión para (*Assicurazione pensioni per*):

— médicos (*medici*),

— farmacéuticos (*farmacisti*),

— veterinarios (*veterinari*),

— enfermeros, asistentes sanitarios, cuidadoras de niños (*infermieri, assistenti sanitari, vigilatrici infanzia*),

— psicólogos (*psicologi*),

— ingenieros y arquitectos (*ingegneri ed architetti*),

— topógrafos (*geometri*),

— abogados (*avvocati*),

— diplomados en ciencias económicas (*dottori commercialisti*),

— censores de cuentas y peritos mercantiles (*ragionieri e periti commerciali*),

— asesores laborales (*consulenti del lavoro*),

— notarios (*notari*),

— agentes de aduanas (*spedizionieri doganali*),

— biólogos (*biologi*),

— ingenieros agrónomos y peritos agrícolas (*agrotecnici e periti agrari*),

— agentes y representantes de comercio (*agenti e rappresentanti di commercio*),

— periodistas (*giornalisti*),

— peritos industriales (*periti industriali*),

— actuarios, químicos, ingenieros agrónomos, ingenieros forestales, geólogos (*attuari, chimici, dottori agronomi, dottori forestali, geologi*).»;

c) la rúbrica «R. AUSTRIA» se sustituye por el texto siguiente:

«Cajas de previsión de las asociaciones de las profesiones liberales (*Kammern der Freien Berufe*).».

5) El anexo VI se modifica como sigue:

a) en la rúbrica «C. DINAMARCA» se suprime la letra b) del punto 6;

b) en la rúbrica «C. DINAMARCA» se añade el punto siguiente:

«11. La prestación temporal para los desempleados acogidos al plan de "empleo flexible" (ledighedsydelse) (Ley nº 455 de 10 de junio de 1997) está recogida en el Título III, capítulo 6 (Prestaciones de desempleo). En cuanto a los desempleados que se desplacen a otro Estado miembro, se les aplicarán los artículos 69 y 71 del presente Reglamento si ese Estado miembro tiene programas de empleo similares para la misma categoría de personas.»;

c) en la rúbrica «D. ALEMANIA» se suprimen los puntos 3, 11 y 17 y se añade el punto siguiente:

«24. Para el cálculo de la cuantía teórica a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 46 del Reglamento, para los regímenes de pensiones de las profesiones liberales, la institución competente tomará como base, para cada uno de los años de seguro cumplidos bajo la legislación de cualquier otro Estado miembro, la media de los derechos de pensión anuales adquiridos durante el período de pertenencia a la institución competente por medio del pago de cotizaciones.

25. El artículo 79 *bis* del Reglamento se aplicará *mutatis mutandis* al cálculo de las pensiones de orfandad y a los aumentos o complementos de pensión por hijos en los regímenes de pensiones para las profesiones liberales.»;

d) en la rúbrica «H. FRANCIA», el texto del punto 7 se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del presente Reglamento, los subsidios de alojamiento y el complemento de asistencia infantil que elijan los padres (prestación para la primera infancia) sólo se concederá a los interesados y a los miembros de su familia que residan en territorio francés.»;

e) en la rúbrica «I. IRLANDA» se suprime el punto 11;

f) en la rúbrica «R. AUSTRIA» se añaden los puntos siguientes:

«8. Para el cálculo, de acuerdo con la letra a) del apartado 2 del artículo 46, de la cuantía teórica relativa a las prestaciones totales o a parte de las prestaciones de un régimen de pensiones de asociaciones de profesiones liberales (*Kammern der Freien Berufe*), financiado exclusivamente por el método del régimen de capitalización o basado en un sistema de cuenta de pensiones, la institución competente tomará en consideración, para cada mes de seguro cumplido bajo la legislación de cualquier otro Estado miembro, la proporción del capital realmente acumulado en el régimen de pensiones afectado, o que se considere acumulado en el sistema de cuenta de pensiones, así como el número de meses de los períodos de seguro en el régimen de pensiones de que se trate.

9. El artículo 79 *bis* del Reglamento se aplicará *mutatis mutandis* al cálculo de las pensiones de orfandad y a los aumentos o complementos de pensión por hijos en los regímenes de pensiones para las profesiones liberales (*Kammern der Freien Berufe*).»;

g) en la rúbrica «Y. REINO UNIDO», el texto se modifica como sigue:

i) en la letra b) del punto 2, los incisos i) y ii) se sustituyen por el texto siguiente:

«i) el cónyuge o un ex cónyuge, si la solicitud proviene de:

— una mujer casada, o

— una persona cuyo matrimonio se haya disuelto por cualquier motivo que no sea la defunción del cónyuge, o

ii) un ex cónyuge, si la solicitud proviene de:

— un viudo que inmediatamente antes de la edad de jubilación no tenga derecho a la prestación de madre o padre viudo, o

— una viuda que inmediatamente antes de la edad de jubilación no tenga derecho a la prestación de madre viuda, a la prestación de madre o padre viudo ni a una pensión de viudedad, o que tenga derecho únicamente a una pensión de viudedad relacionada con su edad, calculada en aplicación del apartado 2 del artículo 46 del Reglamento; a este efecto, por "pensión de viudedad relacionada con la edad" se entiende una pensión de viudedad abonable en cuantía reducida de conformidad con la sección 39(4) de la Ley de 1992 sobre cotizaciones y prestaciones de la seguridad social.»,

ii) se suprime el punto 22.

ANEXO II

Los anexos del Reglamento (CEE) nº 574/72 quedan modificados como sigue:

1) En el anexo 2, el punto 2 de la rúbrica «X. SUECIA» se sustituye por el texto siguiente:

«2. Para las prestaciones de desempleo: *Inspektionen för arbetslöshetsförsäkringen* (Oficina del Seguro de Desempleo de Suecia).».

2) En el anexo 4 se añade el punto siguiente a la rúbrica «D. ALEMANIA»:

«9. Cajas de previsión de profesiones liberales:

Arbeitsgemeinschaft Berufsständischer Versorgungseinrichtungen, Köln.».

3) En el anexo 10, el primer párrafo del punto 1 de la rúbrica «B. DINAMARCA» se sustituye por el texto siguiente:

«1. Para la aplicación del artículo 10 *quater*, del apartado 1 del artículo 11, del apartado 1 del artículo 11 *bis*, del artículo 12 *bis*, de los apartados 2 y 3 del artículo 13 y de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 14 del Reglamento de aplicación: *Den Sociale Sikringsstyrelse*, København.».

4) En el anexo 10, el punto 1 de la rúbrica «R. AUSTRIA» se sustituye por el texto siguiente:

«1. Para la aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 14, de la letra b) del apartado 1 del artículo 14 *bis* y del artículo 17 del Reglamento:

Bundesminister für soziale Sicherheit, Generationen und Konsumentenschutz (Ministro Federal de Seguridad Social, para las Generaciones y Protección de los Consumidores), de acuerdo con la administración pública correspondiente en lo relativo a los regímenes especiales para funcionarios y de conformidad con la correspondiente institución competente para las cajas de previsión de las asociaciones de las profesiones liberales (*Kammern der Freien Berufe*).».

5) Se suprime el anexo 11.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

El 27 de agosto de 2003, la Comisión presentó al Consejo una propuesta de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71 (Modificaciones diversas).

El Comité Económico y Social emitió su dictamen el 10 de diciembre de 2003.

Con arreglo al artículo 251 del Tratado, el Parlamento Europeo emitió su dictamen en primera lectura el 11 de marzo de 2004.

Posteriormente la Comisión presentó, el 30 de abril de 2004, su propuesta modificada, en la que se aceptaban plenamente las cuatro enmiendas adoptadas por el Parlamento Europeo.

El Consejo aceptó tres de dicha enmiendas en su totalidad y una en cuanto al fondo.

De acuerdo con el apartado 2 del artículo 251 del Tratado CE, el Consejo adoptó su Posición Común el 15 de noviembre de 2004.

II. OBJETIVO

La finalidad del Reglamento de referencia es actualizar los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 [1] y nº 574/72 [2] para tener en cuenta los cambios que se han producido en las legislaciones nacionales y aclarar la situación jurídica en lo concerniente a algunos artículos de dichos Reglamentos. Se tiene en cuenta los cambios recientes en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en particular la que se refiere a las prestaciones especiales en metálico de carácter no contributivo, que no son exportables si responden a criterios específicos y figuran en el anexo II *bis* del Reglamento (CEE) nº 1408/71. El Reglamento también tiene en cuenta la jurisprudencia relativa a las relaciones entre el Reglamento y las disposiciones de los convenios bilaterales de seguridad social, que se mantendrán en vigor si cumplen las condiciones para ser inscritas en el anexo III del Reglamento.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

1. Enmiendas del Parlamento Europeo

El Parlamento Europeo adoptó cuatro enmiendas de la propuesta de la Comisión.

Las cuatro enmiendas en su totalidad, tal y como se formularon, fueron incorporadas a la propuesta modificada de la Comisión.

2. Posición del Consejo sobre las enmiendas del Parlamento Europeo

El Consejo pudo aceptar en su totalidad las tres siguientes enmiendas:

— enmienda 1 que tiene por objeto añadir a la lista de prestaciones especiales de carácter no contributivo, tal y como figura en el anexo II *bis* del Reglamento (CEE) nº 1408/71, una prestación prevista por la legislación española «subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte». El Consejo pudo aceptar esta enmienda puesto que dicha prestación cumple plenamente los criterios revisados previstos en la Posición Común (a saber, ser una prestación «destinada únicamente a garantizar la protección del minusválido, ligada estrechamente al entorno social de estas personas en el Estado miembro en cuestión»),

---

[1] Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad.

[2] Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71.

— enmienda 2 que tiene por objeto añadir a la lista de prestaciones especiales de carácter no contributivo, tal y como figura en el anexo II *bis* del Reglamento (CEE) nº 1408/71, una prestación prevista por la legislación irlandesa: «la indemnización por movilidad». El Consejo pudo también aceptar esta enmienda, puesto que cumple plenamente los criterios revisados previstos en la Posición Común,

— enmienda 3 que tiene por objeto añadir a la lista de prestaciones especiales de carácter no contributivo, tal y como figura en el anexo II *bis* del Reglamento (CEE) nº 1408/71, una prestación prevista por la legislación del Reino Unido: «la ayuda a los ingresos (*Income support*)». El Consejo aceptó también esta propuesta, puesto que cumple plenamente los criterios revisados en la Posición Común.

El Consejo aceptó también, a reserva de que se redacte de nuevo, el principio subyacente en la enmienda oral del Parlamento Europeo que tiene por objeto invitar a los Estados miembros a adoptar medidas para que los efectos desfavorables de algunas modificaciones introducidas en la lista de las prestaciones recogidas en el anexo II *bis* (en particular cuando una prestación deja de ser exportable debido a su inscripción en el anexo) puedan atenuarse con respecto a las personas que recibían antes estas prestaciones, mediante acuerdos transitorios o soluciones bilaterales (véase el considerando 6).

IV. APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 1 DE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN

El apartado 5 del artículo 1 de la propuesta de la Comisión tiene por objeto modificar el apartado 1 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 con el fin de precisar que la retención de cuotas de enfermedad y de maternidad puede efectuarse sobre todas las pensiones o rentas abonadas a los titulares de pensión o de renta si la legislación nacional lo contempla.

El Consejo decidió no incorporar esta parte de la propuesta de la Comisión en su Posición Común en espera de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 883/2004 sobre la coordinación de los regímenes de seguridad social.

El Consejo acepta la necesidad de equilibrio entre las cuotas retenidas y el coste de las prestaciones, tal como lo considera el apartado 1 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 1408/71. La posibilidad de que la retención de cuotas se base en todas las pensiones o rentas que se abonan a un titular procede de este principio. Sin embargo, en el contexto del proceso de reforma y simplificación del Reglamento (CEE) nº 1408/71 y recordando el acuerdo de que las disposiciones de aplicación del artículo5 (asimilación de hechos) en relación con el artículo 30 (cotizaciones de los pensionistas) del Reglamento simplificado (CE) nº 883/2004 estarán recogidas en el Reglamento de aplicación, el Consejo considera que sería prematuro adoptar esa medida en el momento actual. No obstante, el Consejo considera también que debería quedar claro que no es posible, amparándose en la legislación nacional, disponer más retenciones de las que se efectuarían si el titular recibiera todas las pensiones o rentas en virtud de la legislación de dicho Estado miembro.

V. ASUNTOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL ANEXO II *BIS* DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 1408/71 DEL CONSEJO

La propuesta de la Comisión trata, entre otras cosas, de modificar el apartado 2 *bis* del artículo 4 y el anexo II *bis* del Reglamento (CEE) nº 1408/71, relacionados con las prestaciones especiales de carácter no contributivo, a la vista de la jurisprudencia reciente del TJCE en relación con la clasificación de las «prestaciones especiales de carácter no contributivo», a saber las sentencias de 5 de marzo de 1998 en el asunto C -160/96, Molenaar contra Allgemeine Ortskrankenkasse Baden-Wurttemberg (ECR 1998 I-843), de 8 de marzo de 2001 en el asunto C-215/99, Friedrich Jauch contra Pensionsversicherungsanstalt der Arbieter (ECR 2001 I 1901) y en la sentencia de 31 de mayo de 2001 en el asunto C-43/99, Ghislian Leclere, Alina Deaconescu y Caisse nationale des prestations familiales y en la sentencia (ECR 2001 I-4265).

Para definirlas, podemos decir que las prestaciones especiales de carácter no contributivo se hallan a medio camino entre las prestaciones «clásicas» de la seguridad social y la asistencia social. El anexo II *bis* recoge la lista de las prestaciones concedidas a personas exclusivamente en el territorio de su Estado miembro de residencia, con arreglo al artículo 10 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1408/71 (y que, por tanto, no son «exportables» cuando sus beneficiarios se trasladan a otro Estado miembro).

Con objeto de facilitar la libre circulación de personas en la Unión, la Comisión considera que dicha lista debe racionalizarse y que una serie de prestaciones actualmente enumeradas en el anexo II *bis* del Reglamento (CEE) nº 1408/71 deben retirarse de ella de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

El Consejo manifestó su acuerdo por unanimidad con los criterios revisados para la clasificación de las rúbricas de dicho anexo tal y como se establecen en la versión enmendada del apartado 2 *bis* del artículo 4 del Reglamento, detallados en la Posición Común. Dichos criterios son idénticos a los incluidos en el texto del artículo 70 del Reglamento (CE) nº 883/2004 sobre la coordinación de los regímenes de seguridad social a efectos del correspondiente anexo de dicho Reglamento (anexo X). Con objeto de contribuir a una aplicación objetiva de esos criterios, se propuso que la aplicación del apartado 2 *bis* del artículo 4 se destinara a garantizar que:

— las prestaciones de un mismo tipo que compartan características idénticas o equivalentes se clasifiquen de igual manera a fin de velar por un trato homogéneo y coherente,

— en caso de que una prestación no se considere una prestación «especial» de carácter no contributivo, deberá especificarse en el supuesto de que exista un sistema de coordinación en virtud del apartado 1 del artículo 4.

El Consejo también intentó acordar criterios para la inclusión de rúbricas en el anexo II *bis* y señalar algunas características esenciales de los regímenes de invalidez que resultarían útiles a la hora de clasificar estos regímenes como que ofrecen «únicamente la protección específica de las personas discapacitadas». A tenor del planteamiento antedicho, se pudo logra un acuerdo unánime sobre la clasificación de una amplia mayoría de rúbricas del anexo II *bis*, lo que tuvo como resultado una racionalización sustancial del anexo.

Sin embargo, no pudo lograrse acuerdo unánime sobre la propuesta de la Comisión de eliminar determinadas rúbricas específicas del anexo II *bis*. Los Estados miembros afectados no aceptaron que los criterios propuestos debieran utilizarse para definir las prestaciones que pudieran figurar en el anexo II *bis*. Dichos Estados miembros manifestaron su deseo de mantener sus rúbricas que tienen inscritas en el anexo II *bis*, por cuanto consideran que satisfacen los requisitos del apartado 2 *bis* del artículo 4 y que la jurisprudencia actual del Tribunal de Justicia Europeo no justifica retirarlas del anexo.

Con objeto de dejar margen para la adopción del Reglamento, dado el avance importante que se ha conseguido en su totalidad, el Consejo acordó mantener las citadas rúbricas en el anexo II *bis* a la espera de la futura jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo que pueda aclarar los criterios pertinentes y dar lugar con posterioridad a la revisión de este anexo.

En dicho contexto, la Comisión formuló una declaración para el acta del Consejo resaltando que podría ser necesario revisar la lista de rúbricas a tenor de la nueva jurisprudencia del TJCE, en particular en relación con las prestaciones afectadas. La Comisión declaró que se reservaba el derecho a someter el asunto al Tribunal de Justicia y a presentar, si fuera necesario, una propuesta de revisión de la lista de rúbricas del anexo II *bis* basada en la resolución del Tribunal de Justicia.

El Consejo acordó también que el asunto de la coordinación de los prestaciones de invalidez, con la inclusión, en particular de las que se retiren del anexo II *bis* del Reglamento (CEE) nº 1408/71, tanto en aplicación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas como en virtud del presente Reglamento, deberían volver a considerarse, teniendo en cuenta los objetivos que fija el artículo 42 del Tratado, con el fin de que se presenten propuestas específicas antes de que finalice el año 2005.

VI. **CONCLUSIÓN**

El Consejo considera que su Posición Común cumple los objetivos fundamentales de la propuesta original de la Comisión y que, tras la incorporación de las enmiendas expuestas en la sección III de la presente exposición de motivos, toma ampliamente en consideración el Dictamen del Parlamento Europeo en primera lectura.